

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 181661 DE

(23 DE OCTUBRE DE 2007)

Por la cual se modifican los artículos 2º y 3º de la Resolución 18 1780 de 2005, sobre tarifas de transporte del biocombustible para uso en motores diesel

EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA

En ejercicio de sus atribuciones legales y, en especial las conferidas por la Ley 939 de 2004 y el Decreto 070 de 2001; y,

C O N S I D E R A N D O:

Que a través de la Resolución 18 1780 del 29 de diciembre de 2005, modificada por la Resolución 18 0212 del 14 de febrero de 2007, se señaló en el artículo 2º la estructura de precios del ACPM a ser mezclado con biocombustible para uso en motores diesel.

Que se hace necesario modificar el mencionado artículo 2º de la Resolución 18 1780 de 2005, de tal forma que en el caso del ingreso al productor del biocombustible para uso en motores diesel se tenga en cuenta las entregas de producto en condiciones estándar, es decir corregido a 60ºF, dado que es la tendencia natural en la industria en la relación productor -distribuidor mayorista.

Que a través de la Resolución 18 1109 del 25 de julio de 2007, se adicionó el artículo 3º de la Resolución 18 1780 de 2005, definiendo las tarifas máximas de transporte entre las plantas productoras del señalado biocombustible ubicadas en la Costa Atlántica, departamentos del Cesar, Bolívar, Magdalena, Atlántico, Sucre y Córdoba, y las Plantas de Abastecimiento Mayorista y/o refinerías ubicadas en los departamentos de Bolívar, Magdalena y Atlántico, en las cuales se realizará la mezcla.

Que se hace necesario revisar las tarifas en mención por cuanto de un análisis previo al inicio del programa de mezcla en la Costa Atlántica, se ha observado que existen variables adicionales a tener en cuenta en la fijación de las señaladas tarifas y que justifican su ajuste.

Continuación de la Resolución: "Por la cual se modifican los artículos 2º y 3º de la Resolución 18 1780 de 2005, sobre tarifas de transporte del biocombustible para uso en motores diesel"

Que entre las variables para la fijación de las señaladas tarifas se encuentran: la necesidad de tener una flota dedicada (no hay flete compensatorio); contratos a mediano plazo; la restricción vehicular de 10:00 p.m. - 5:00 a.m.; horarios de cargue: 8:00 a.m. - 5:00 p.m., máximo 3 horas de cargue (incluye alistamiento, llenado y liberación); horarios de descargue: 6:00 a.m. - 8:00 p.m., máximo 2 horas de descargue (incluye alistamiento, llenado y liberación); cisternas en acero inoxidable; carga por debajo "Bottom loading"; antigüedad de vehículos inferior a 10 años; pólizas de seguros: cumplimiento del contrato, salarios y prestaciones; vehículos con GPS y requerimientos en materia de salud, seguridad y medio ambiente.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Modifícase la definición prevista en el inciso primero del rubro $IP_{BUMD}(t)$ del Artículo 2º de la Resolución 18 1780 del 29 de diciembre de 2005, la cual quedará así:

" **$IP_{BUMD}(t)$** : Es el Ingreso al Productor del biocombustible para uso en motores diesel por la venta de dicho producto en condiciones estándar, es decir corregido a 60°F de temperatura, que para efectos de esta estructura de precios se define con base en la siguiente banda de precios:.."

ARTÍCULO 2º. Adiciónanse los siguientes incisos y párrafo al Artículo 3º de la Resolución 18 1780 del 29 de diciembre de 2005:

"Las tarifas máximas de transporte del biocombustible para uso en motores diesel, en pesos por galón, entre las plantas productoras del mismo ubicadas en la Costa Atlántica, departamentos del Cesar, Bolívar, Magdalena, Atlántico, Sucre y Córdoba, y las plantas de abastecimiento mayorista y/o refinerías ubicadas en los departamentos de Bolívar, Magdalena y Atlántico, en las cuales se realizará la mezcla, serán las siguientes:

DESTINO	FLETE MÁXIMO BIOCOMBUSTIBLE PARA USO EN MOTORES DIESEL (\$/GALÓN)
Plantas de abastecimiento y/o refinerías ubicadas en el departamento de Bolívar	263
Plantas de abastecimiento y/o refinerías ubicadas en los departamentos de Atlántico y Magdalena	227

Continuación de la Resolución: "Por la cual se modifican los artículos 2º y 3º de la Resolución 18 1780 de 2005, sobre tarifas de transporte del biocombustible para uso en motores diesel"

En la medida en que entren en producción plantas productoras de biocombustible para uso en motores diesel en nuevas zonas del país, el Ministerio de Minas y Energía regulará el flete de transporte entre éstas y las Refinerías y/o Plantas de Abastecimiento Mayorista en las cuales se realizará la mezcla.

PARÁGRAFO 2o. El Valor de los fletes de transporte del biocombustible para uso en motores diesel será reajustado cada 1º de febrero, con base en el Índice de Precios al Consumidor del año inmediatamente anterior".

ARTÍCULO 3º. La presente resolución rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial la Resolución 18 1109 del 25 de julio de 2007.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

HERNÁN MARTÍNEZ TORRES

Ministro de Minas y Energía

JCVD/